



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Corrección de registro civil de nacimiento
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00083.00
Demandante: Samuel Antonio Vargas Gallego
Apoderada: Maria Damaris Cañas García
Sentencia: No. 062

1. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro Civil de Nacimiento-, promovido a través de apoderada judicial por el señor Samuel Antonio Vargas Gallego.

2. Antecedentes

En la demanda de la referencia se solicitó que previó los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se realizaran las siguientes declaraciones:

Primero: Que por medio de sentencia se ordene a la notaría tercera del círculo de Armenia, Quindío, realizar adición al registro civil de nacimiento No. 730304-05266 del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez -QEPD-, en cuanto al nombre de sus progenitores, dado que ambos tienen nombre compuesto, quedando el nombre de su padre como "Samuel Antonio Vargas Caballero" y el de su madre como "Stella María Rodríguez Díaz".

Segundo: Que por medio de sentencia se ordene a la Arquidiócesis de Cali, Parroquia Nuestra Señora del Rosario, Jamundí, Valle del Cauca, realizar una adición a la partida de bautismo No. 1642263 inscrita en el libro 0034 folio 0180 número 00002 del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez -QEPD-, en cuanto al nombre de sus progenitores, dado que ambos tienen nombre compuesto, quedando el nombre de su padre como "Samuel Antonio Vargas Caballero" y el de su madre como "Stella María Rodríguez Díaz".

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El señor Samuel Antonio Vargas Gallego, contrajo matrimonio católico con la señora Stella María Rodríguez Díaz -QEPD-, el día 8 de mayo de 1971, en la parroquia sagrado corazón de Jesús de Armenia, Quindío, acto que fue inscrito en el indicativo serial 218768 y registrado el 8 de julio de 1983.

De la anterior unión nació el señor Juan Fernando Vargas Rodríguez, identificado con registro civil de nacimiento No. 730304-05266 y cédula de

ciudadanía No. 18.491.354, quien desafortunadamente falleció en un accidente de tránsito, tal como se indica en el registro civil de defunción No. 08210313 del 28 de febrero de 2008.

Antes de entrar a realizar el proceso de sucesión del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez, se advierte que existe una omisión en su registro civil de nacimiento, ya que tanto el nombre de su padre como de su madre se encuentran incompletos, correspondiendo los mismos a Samuel Antonio Vargas Gallego y Stella María Rodríguez Díaz.

3. Trámite Procesal

Una vez presentada la demanda, la misma correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, el cual mediante providencia del 1° de febrero de 2023, decidió rechazarla y ordenar su remisión a los Juzgados civiles municipales de esa misma ciudad.

Asignado el conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, igualmente ordenó el rechazo del proceso y la remisión del mismo a los Juzgados Promiscuo Municipales de Circasia, Quindío.

Luego de corresponder por reparto a este Despacho se dispuso su admisión por providencia del 10 de abril del año en curso.

4. Consideraciones

Es pretensión principal del demandante que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, así como de su partida de bautismo en el sentido que los nombres de sus progenitores corresponden, el de su padre a "Samuel Antonio Vargas Caballero", y el de su madre a "Stella María Rodríguez Díaz".

El artículo 577 del Código General del Proceso, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel."

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

5. Caso Concreto

En armonía con las disposiciones transcritas, para el Despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del registro civil, las personas a las cuales se refiere la misma directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el estado civil*, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil *requieren una decisión judicial en firme*.

Es así como las pretensiones elevadas en el escrito de demanda por la apoderada del señor Samuel Antonio Vargas Gallego, se muestran acordes y procedentes con la naturaleza propia del presente proceso.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, corresponde ahora examinar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si demostró aquellos que permiten presumir los verdaderos nombres de sus padres.

Del proceso de la referencia, se extrae el siguiente material probatorio:

- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Samuel Antonio Vargas Caballero y Stella María Rodríguez Díaz, con indicativo serial No. 218768.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez, bajo el indicativo serial No. 730304-05266.
- Copia del registro civil de defunción del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez, bajo el indicativo serial No. 08210313.
- Copia del registro civil de defunción de la señora Stella María Rodríguez Díaz, bajo el indicativo serial No. 06591677.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Samuel Antonio Vargas Caballero.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Stella María Rodríguez Díaz.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, resulta evidente que el registro civil de nacimiento del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez, contiene información errónea respecto a los nombres de sus progenitores.

El anterior aspecto ha quedado debidamente dilucidado con los documentos antes relacionados, motivo por el cual se acogerán las pretensiones elevadas por la apoderada judicial del demandante y en consecuencia, se ordenará a la Notaria Tercera de la Ciudad de Armenia, Quindío, realizar una adición al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 1143467 del 22 de mayo de 1975, del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez, en el sentido que los nombres de sus padres corresponden a Samuel Antonio Vargas Caballero y Stella María Rodríguez Díaz.

Finalmente, en relación con la pretensión dirigida a la modificación de la partida de bautismo del demandante, estima el Despacho que, el mismo corresponde resolverlo directamente a las autoridades eclesiásticas, por lo que se carece de competencia para pronunciarse frente al mismo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: ORDENAR a la Notaria Tercera de la Ciudad de Armenia, Quindío, realizar una adición al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 1143467 del 22 de mayo de 1975, del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez, en el sentido que los nombres de sus padres corresponden a Samuel Antonio Vargas Caballero y Stella María Rodríguez Díaz.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en relación con la modificación de la partida de bautismo del señor Juan Fernando Vargas Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ff46568e416faedd086d95dcf6cfd5ae5dca1537d1c262198c1c50e8a317c9**

Documento generado en 20/06/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>